



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2018-Q/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregorio Zúñiga Flores contra la Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el Expediente 00294-2017-0-1001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra el Primer Juzgado Mixto de Santiago; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante Resolución 8 (a fojas 14 del cuadernillo del TC), de fecha 19 de abril de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00070-2018-Q/TC
CUSCO
GREGORIO ZÚÑIGA FLORES

- declaró nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto por el quejoso y, por ende, improcedente el mismo.
- b. El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional contra la Resolución 8 (a fojas 6 del cuadernillo del TC), el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 9, de fecha 16 de mayo de 2018.
 - c. El demandante interpuso recurso de queja contra la Resolución 9.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no es una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una resolución de segunda instancia o grado que declaró nulo el concesorio del recurso de apelación y, por ende, es improcedente el recurso. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL